

CORNARE

**NÚMERO RADICADO:** 

112-5166-2016

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 14/10/2016

Hora: 11:22:01.4..

Folios: ∩

## RESOLUCIÓN No.

ROR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1234 del 23 de Septiembre de 2016, manifiesta la persona interesada que en el Municipio de Guarne, Vereda La Clara, que se evidencia "vertimiento de agua con presencia de color rojo, al parecer de una tintorería solicita visita urgente."

En atención a la queja mencionada, funcionarios de Cornare visitaron el predio mencionado y realizaron informe técnico de queja con radicado 131-1354 del 10 de Octubre de 2016, donde se evidencia lo siguiente.

- En la bodega No. 34 del Parque Industrial Rosendal está ubicada la Empresa denominada Fatintex S.A.S., que tiene como actividades productivas la termofijación y tinturado de telas, en la empresa laboran un total de veintitrés (23) empleados en dos (2) jornadas laborales en el horario 6 AM – 2 PM y 2 PM – 10
- Las aguas residuales domésticas generadas por la Empresa Fatintex S.A.S., son direccionadas hacia el alcantarillado interno del Parque Industrial Rosendal, sin embargo en la Empresa también generan aguas residuales no domésticas producto de la actividad de tinturado de telas, las cuales son direccionadas hacia un (1) tanque homogenizador y cuatro (4) sedimentadores en serie, el rebose es conducido a un canal perimetral abierto del Parque Industrial Rosendal que descarga a la Quebrada La Mosca. Cabe anotar que la Empresa Fatintex S.A.S., no tiene permiso ambiental de vertimientos no domésticos.

Ruta www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestion Juridica/Anexo

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78AV.03



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

 Manifiesta el señor José Euclides Arteaga, Gerente de la Empresa Fatintex S.A.S., que la semana anterior a la visita, el vertimiento de color (rojo-café) fue direccionado hacia predios externos del Parque Industrial Rosendal, debido a que el canal perimetral estaba siendo reparado. Al momento de la visita no se evidenció la coloración en el sitio de descarga.

# Concluye:

- La empresa Fatintex S.A.S, ubicada en el Parque Industrial Rosendal, realiza vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de tinturado de telas, para lo cual no se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos que otorga la Autoridad Ambiental.
- Las aguas residuales domésticas provenientes de la Empresa Fatintex S.A.S., son direccionadas hacia el alcantarillado interno del Parque Industrial Rosendal.
- Si bien la Empresa Fatintex S.A.S., tiene implementado un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, sin embargo es desconocido para la Autoridad Ambiental sus características en términos de capacidad y eficiencia.

# **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

# **DECRETO 1076 DE 2015**

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Ruta: www.cornare gov co/sgi /Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03





El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1354 del 10 de Octubre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoço un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes '

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de actividad de vertimientos a FATINTEX S.A.S NIT 900957208-7 ubicada en el KM 24 de la Autopista Medellín Bogotá, Parque industrial Rosendal (Colpisos) Bodega

Ruta www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos

Vigencia desde

F-G.I-78A/ 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





No. 34, representada legalmente por JOSÉ ECLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-1234 del 23 de Septiembre de 2016
- Informe técnico 131-1354 del 10 de Octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todo vertimiento de aguas residuales no domésticas que se adelanten en KM/24 de la Autopista Medellín Bogotá, Parque industrial Rosendal (Colpisos) Bodega No. 34, la anterior medida se impone a la Empresa FATINTEX S.A.S NIT 900957208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula 98.461.276, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**PARAGRAFO 1º**: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa FATINTEX S.A.S, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Tramitar el permiso ambiental de vertimientos no domésticos

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

Ruta: www.comare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

/F/GJ-78/V.03





ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Empresa FATINTEX S.A.S. NIT 900957208-7, a través de su representante legalmente, Señor JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISITNA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325974

Fecha: 12/10/2016 Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Cristian Esteban Sánchez M, Maritza Sánchez Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestion Juridica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.03







